

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00230-00.

Bucaramanga, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

LIZETH BIVIANA PACHECO GARCÍA, en representación del colectivo de padres de los estudiantes post-primaria de la sede F de la Escuela Rural Chingale del Instituto Agropecuario San Pedro de Vijagual, en el municipio de Puerto Wilches, Santander, por medio del presente escrito formula ACCIÓN DE TUTELA contra del señor MAURICIO AGULAR HURTADO, Gobernador de Santander, con el objeto de obtener el amparo judicial de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES vulnerados por el accionado en razón de NO RESPONDER UN DERECHO DE PETICIÓN.

En la sede F de la Escuela Rural Chingale del Instituto Agropecuario San Pedro de Vijagual, en el municipio de Puerto Wilches, Santander, el docente JOSE FELIPE BERNAL ESPITIA impartía las clases en los cursos de sexto, séptimo y noveno grado, quien garantizaba el derecho a la educación de los niños en sus actividades académicas y reflejaba avances en la comunidad. Tras 5 años de su desempeño como profesor, el día 1 de abril del presente año, JOSE FELIPE BERNAL ESPITIA fue retirado de la escuela, aduciendo que se cumplía el término de contratación que el docente tenía; hecho por el cual, todos los niños alumnos del docente, no han estado recibiendo clases hasta la fecha; El día 07 de abril del presente año, el colectivo de padres de los estudiantes post-primaria de la sede F de la Escuela Rural Chingale del Instituto Agropecuario San Pedro de Vijagual, en el municipio de Puerto Wilches, Santander, presentó un derecho de petición en el que se pedía el reintegro del profesor JOSE FELIPE BERNAL ESPITIA, por su buen rendimiento laboral y su comportamiento moral, ya que aportaba seguridad y confianza en la comunidad de padres; derecho de petición el cual no fue respondido.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita disponer y ordenar a la parte accionada a lo siguiente: PRIMERO: TUTELAR Y PROTEGER los derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas. SEGUNDO: ORDENAR al señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, Gobernador del Departamento de Santander, a que de contestación al derecho de petición presentado el día 14 de febrero de 2022, al que se hace referencia en los hechos. TERCERO: Que la orden impartida por el Señor Juez sea de INMEDIATO CUMPLIMIENTO.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por LIZETH BIVIANA PACHECO GARCÍA, junto con los anexos:

1. Derecho de Petición de fecha 07 de abril de 2022.



2°. Contestación del señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, Gobernación de Santander, quien a la fecha no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: “De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente,

ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por la señora LIZETH BIVIANA PACHECO GARCÍA, en representación del colectivo de padres de los estudiantes post-primaria de la sede F de la Escuela Rural Chingale del Instituto Agropecuario San Pedro de Vijagual, en el municipio de Puerto Wilches, Santander, contra el señor MAURICIO AGULAR HURTADO, Gobernador de Santander; observa este Despacho, que del material probatorio aportado por la accionante, y frente a la no respuesta por la parte accionada, se corrobora la inexistencia de prueba alguna, que el Derecho de Petición de fecha 07 de abril de 2022, materia de esta tutela, fuese radicado a la parte accionada, y como quiera que la Gobernación de Santander no dio respuesta a esta acción constitucional, se tiene como no presentado tal escrito, y por tanto se negaran las pretensiones de la accionante, pues no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la presente acción de tutela interpuesta por la señora LIZETH BIVIANA PACHECO GARCÍA, en representación del colectivo de padres de los estudiantes post-primaria de la sede F de la Escuela Rural Chingale del Instituto Agropecuario San Pedro de Vijagual, en el municipio de Puerto Wilches, Santander, contra el señor MAURICIO AGULAR HURTADO, Gobernador de Santander, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Art. 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE,

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ